

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

641

REAL DECRETO 3272/1981, de 30 de octubre, por el que se declara de interés preferente la actividad de inspección técnica de vehículos.

Por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos ochenta, de veintinueve de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de Inspección Técnica de Vehículos, se extiende la obligatoriedad de efectuar las inspecciones técnicas periódicas a todo el parque nacional de vehículos e incrementar la frecuencia de las mismas.

Para poder efectuar dichas inspecciones, las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos del Ministerio de Industria y Energía resultan insuficientes y desigualmente distribuidas geográficamente. Por ello, resulta necesario estimular la creación de una red de nuevas estaciones de ITV dependientes de las Entidades colaboradoras, creadas al amparo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de nueve de junio de mil novecientos ochenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe favorable de la Comisión Interministerial sobre medidas urgentes en el transporte de personas y mercancías por carretera, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés preferente, a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, la actividad de Inspección Técnica de Vehículos.

Artículo segundo.—Podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente disposición las Entidades colaboradoras, creadas al amparo de lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de nueve de junio de mil novecientos ochenta, sobre Entidades colaboradoras, para aplicación de la Reglamentación sobre vehículos y contenedores.

Artículo tercero.—Los objetivos finales que se pretenden alcanzar son los siguientes:

a) Incrementar los medios de diagnóstico de deficiencias mecánicas de los vehículos, a fin de disminuir el índice de siniestralidad en la circulación vial.

b) Estimular la creación de una red de estaciones de Inspección Técnica de Vehículos de carácter privado, complementaria de la ya existente, propiedad de la Administración, a efectos de cubrir la totalidad a las provincias e islas más importantes.

c) Cubrir las necesidades de inspección del parque de vehículos automóviles derivados de la aplicación del Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos ochenta, de veintinueve de noviembre, así como hacerla extensiva paulatinamente a la totalidad del parque.

Artículo cuarto.—Para poder acogerse a los beneficios de la declaración de interés preferente, las Entidades colaboradoras en el campo de la Inspección Técnica de Vehículos deberán disponer de un programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía, en relación con la creación de estaciones de ITV.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referentes a industrias de interés preferente, podrán otorgarse los siguientes beneficios:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de las estaciones de ITV e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Estos beneficios se tramitarán de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo siete de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Dos. Acceso prioritario al crédito oficial. Estos beneficios serán otorgados sin perjuicio de los que puedan corresponder a las Entidades de que se trate, en virtud de la aplicación de la legislación sobre grandes áreas de expansión industrial, zonas de preferente localización, polígonos industriales o polos de desarrollo industrial, en la medida que la localización prevista coincida con los mismos.

Artículo sexto.—Asimismo las Empresas a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo trece, f, punto dos, de la Ley

sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, con relación a la posible formulación de planes especiales de amortización.

Artículo séptimo.—Las Entidades interesadas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos cuarto y quinto podrán acogerse al régimen establecido en el presente Real Decreto, en la forma señalada en el Decreto mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, en el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria y Energía determinará por Orden ministerial las Entidades que quedan acogidas a los beneficios previstos en el presente Real Decreto, señalándose en dicha Orden el plazo en que deberá procederse a la instalación de la estación o estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Artículo noveno.—Uno. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Gobierno podrá privar a las Entidades de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal justificada de la Entidad declarada de interés preferente, y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto, y en particular, las que se refieran al cumplimiento de las condiciones estipuladas en los artículos cuarto y quinto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

642

REAL DECRETO 3273/1981, de 30 de octubre, sobre nueva redacción del Real Decreto 3073/1980, de 21 de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de inspección técnica de vehículos.

El crecimiento constante de la motorización y el aumento, también permanente, del parque de vehículos y del número de accidentes de tráfico ha llevado a la Administración a tomar una serie de medidas encaminadas a elevar al máximo el nivel de seguridad en la circulación vial y a disminuir, en lo posible, la tasa de accidentes que de ella se deriva.

Uno de los factores que inciden de una forma decisiva sobre ambos fenómenos es, sin duda, el estado del vehículo, derivado de su utilización, con los consiguientes desajustes y deterioros en general, directamente relacionados con el progresivo envejecimiento y el desgaste acelerado de sus mecanismos principales.

De aquí que una de las acciones que la Administración se ha planteado, dentro de la programación general para conseguir una mayor seguridad en la circulación vial, haya sido la de reconocer el estado de los vehículos y su progresivo deterioro por envejecimiento a través de todo un programa de inspecciones técnicas de vehículos, para posteriormente exigir la corrección de los defectos apreciados a través de la inspección.

La inspección que actualmente está impuesta en el Código de la Circulación se refiere solamente a una pequeña parte del parque automóvil, por lo que su incidencia en el nivel general de la seguridad vial no es decisiva; por esto, y con la finalidad de que aquel nivel alcance un grado elevado, es absolutamente necesario extender la inspección a todo el parque nacional, modificando lo establecido en el artículo doscientos cincuenta y tres del citado Código de la Circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La inspección técnica de vehículos se realizará de conformidad con las prescripciones y normas del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—*Ambito de aplicación.* Dos. uno. El presente Real Decreto se aplica a todos los vehículos matriculados en el territorio nacional, cualquiera que sea su categoría y funciones, con la excepción de los vehículos especiales destinados a la agricultura, definidos en el vigente Código de la Circulación y la señalada en el punto dos. dos siguiente.

Dos. dos. La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponda a los vehículos automóviles, remolques